

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en
Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:*

LEY CUPO LABORAL PARA PERSONAS AFROARGENTINAS Y AFRODESCENDIENTES

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1°- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer políticas de acción positiva orientadas a lograr la efectiva inclusión laboral de las personas afroargentinas, afrodescendientes y africanas, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 2°- Marco normativo. En cumplimiento de las obligaciones del Estado argentino en materia de igualdad y no discriminación, la presente ley adopta medidas positivas para asegurar a las personas afroargentinas, afrodescendientes y africanas el ejercicio de los derechos reconocidos por la resolución 68/237 Decenio Internacional Afrodescendiente “reconocimiento, justicia y desarrollo” establecido por las Naciones Unidas; Declaración y Plan de Acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (O.IT.).

Artículo 3°- Personas alcanzadas. Se encuentran alcanzadas por la presente ley las personas descendientes de esclavizadas/os africanas/os comercializadas/os en Argentina y en territorio internacional, así como las personas de origen africano que residan en la República Argentina, habilitadas a trabajar en los términos que establece la legislación laboral. A los efectos de la implementación de la presente Ley, se consideran personas afroargentinas, afrodescendientes y africanas a aquellas que, al postularse a cualquiera de los beneficios establecidos en la misma, se atribuyan esa calidad en base a su percepción de pertenencia en materia de etnia/raza, de conformidad con lo dispuesto por la autoridad de aplicación en la reglamentación.

Capítulo II. Medidas de acción positiva

Artículo 4°- Inclusión laboral en el Estado nacional. Cupo. El Estado nacional, comprendiendo los tres poderes que lo integran, los Ministerios Públicos, los organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas y sociedades del Estado, debe ocupar en una proporción no inferior al cuatro por ciento (2%) de la totalidad de su personal con personas perteneciente a la comunidad afroargentina, afrodescendiente y africana, en todas las modalidades de contratación regular vigentes. A los fines de garantizar el cumplimiento del cupo previsto en el párrafo anterior, los organismos públicos deben establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por personas pertenecientes a la comunidad afroargentina, afrodescendiente y africana. Deben, asimismo, reservar las vacantes que se produzcan en los puestos correspondientes a los agentes que hayan ingresado bajo el régimen de la presente ley para ser ocupadas en su totalidad por personas perteneciente a la comunidad afroargentina, afrodescendiente y africana.

El cumplimiento de lo previsto en la presente ley en ningún caso debe implicar el cese de las relaciones laborales existentes al momento de su sanción.

Artículo 5°- Terminalidad educativa y capacitación. A los efectos de garantizar la igualdad real de oportunidades, el requisito de terminalidad educativa no puede resultar un obstáculo para el ingreso y permanencia en el empleo en los términos de la presente ley. Si las personas aspirantes a los puestos de trabajo no completaron su educación, en los términos del artículo 16 de la ley 26.206, de Educación Nacional, se debe permitir su ingreso con la condición de cursar el o los niveles educativos requeridos y finalizarlos. En estos casos, la autoridad de aplicación debe arbitrar los medios para garantizar la formación educativa obligatoria y la capacitación de las personas perteneciente a la comunidad afroargentina, afrodescendiente y africana con el fin de adecuar su situación a los requisitos formales para el puesto de trabajo en cuestión.

Artículo 6°- No discriminación. Toda persona perteneciente a la comunidad afroargentina, afrodescendiente y africana tiene derecho al trabajo formal digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin racismo y sin discriminación. A fin de garantizar el ingreso y permanencia en el empleo no pueden ser valorados los antecedentes contravencionales. Asimismo, los antecedentes penales de las/os postulantes, que

resulten irrelevantes para el acceso al puesto laboral, no podrán representar un obstáculo para el ingreso y permanencia en el empleo considerando la particular situación de vulnerabilidad de este colectivo.

Artículo 7°- Inclusión transversal y federal. Debe procurarse que la inclusión laboral de las personas pertenecientes a la comunidad afroargentina, afrodescendiente y africana de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la presente ley, se refleje en todos los organismos obligados, asegurando asimismo una aplicación federal en cuanto a la distribución geográfica de los puestos laborales que se cubran.

Artículo 8°- Acciones de concientización. Los organismos comprendidos en el artículo 4° de la presente ley deben promover acciones tendientes a la sensibilización con perspectiva interseccional, no discriminatoria en los ámbitos laborales, con el fin de una efectiva integración de las personas pertenecientes a la comunidad afroargentina, afrodescendiente y africana en los puestos de trabajo.

Artículo 9°- Prioridad en las contrataciones del Estado. El Estado nacional debe priorizar, a igual costo y en la forma que establezca la reglamentación, las compras de insumos y provisiones a personas jurídicas o humanas del ámbito privado que incluyan en su planta laboral a personas perteneciente a la comunidad afroargentina, afrodescendiente y africana.

Artículo 10°- Incentivos. Sector privado. Las contribuciones patronales que se generan por la contratación de las personas beneficiarias de la presente ley podrán tomarse como pago a cuenta de impuestos nacionales. El beneficio establecido en el párrafo precedente tiene una vigencia de doce (12) meses corridos desde la celebración del contrato de trabajo. En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas el plazo se puede extender a veinticuatro (24) meses.

Artículo 11°- Acceso al crédito. El Banco de la Nación Argentina debe promover líneas de crédito con tasa preferencial para el financiamiento de emprendimientos productivos, comerciales y/o de servicios, individuales o asociativos, destinados específicamente a personas solicitantes perteneciente a la comunidad afroargentina, afrodescendiente y africana. La autoridad de aplicación debe garantizar el asesoramiento y capacitación para las personas perteneciente a la comunidad afroargentina, afrodescendiente y africana interesadas en acceder a este beneficio.

Artículo 12°- Registro Único de Aspirantes. La autoridad de aplicación debe crear un Registro Único de Aspirantes en el que pueden inscribirse las personas pertenecientes a la comunidad afroargentina, afrodescendiente y africana interesadas en postularse a cubrir puestos laborales en el marco de la presente ley, con el objeto de proveer a las reparticiones demandantes, así como a las personas jurídicas o humanas que lo requieran, listados de candidaturas que se correspondan con la descripción del puesto a cubrir. La inscripción en el mismo no es obligatoria ni resulta impedimento para el acceso al régimen de inclusión laboral previsto en la presente ley. El Registro debe consignar únicamente el nombre; apellido; Documento Nacional de Identidad (D.N.I.); comunidad de pertenencia; antecedentes educativos y laborales, así como las aptitudes y preferencias laborales de las personas aspirantes. La autoridad de aplicación debe asegurar la accesibilidad para la inscripción a la totalidad de las personas interesadas.

Artículo 13°- Confidencialidad. Las personas responsables del Registro Único de Aspirantes y todas aquellas que intervienen en cualquier fase del tratamiento de los datos personales que se encuentran en el mismo, tienen deber de confidencialidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 25.326 o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 14°- No suplantación. El cumplimiento del cupo laboral previsto en el artículo 4°, así como el acceso a los beneficios e incentivos previstos en los artículos 9 y 10 de la presente ley, no puede implicar en ningún caso autorización para suplantar personas trabajadoras que cuentan con una relación laboral al momento de la sanción de la presente ley, disponiendo su cese.

Artículo 15°- Participación. La autoridad de aplicación debe promover espacios de participación de personas perteneciente a la comunidad afroargentina, afrodescendiente y africana, en representación de organizaciones sindicales y de la sociedad civil de todo el país vinculadas al objeto de la presente ley para el seguimiento y monitoreo de su implementación, y para el desarrollo de mecanismos y políticas de acompañamiento de las personas perteneciente a la comunidad afroargentina, afrodescendiente y africana en su proceso de inclusión laboral.

Capítulo III. Disposiciones finales

Artículo 16°- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo debe determinar la autoridad



de aplicación de la presente ley. La autoridad de aplicación debe garantizar que el diseño y ejecución de las medidas dispuestas en la presente ley contemplen la paridad de géneros.

Artículo 17°- Sanciones. El incumplimiento total o parcial de la presente ley por parte de las funcionarias y los funcionarios públicos responsables constituye mal desempeño en sus funciones o falta grave, según corresponda.

Artículo 18°- Invitación. Universidades nacionales. Invítase a las universidades nacionales a implementar, en el marco de sus competencias, políticas de acción positiva de similar tenor a las establecidas por la presente ley.

Artículo 19°- Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 20°- Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo que no puede exceder los sesenta (60) días corridos, contados a partir de su sanción.

Artículo 21°- Disposición transitoria. La ejecución de las obligaciones de los organismos y dependencias enunciadas en el artículo 4° de la presente ley debe efectuarse de manera progresiva y dentro de un plazo máximo de dos (2) años, contados desde su sanción.

Artículo 22°- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputada Nacional Mónica Macha

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa es de similar tenor a la presentada bajo la carátula “3908-D/2023”, En atención a la plena vigencia de la propuesta normativa y su motivación seguidamente reiteramos lo expresado en su oportunidad

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer políticas orientadas a la inclusión laboral de las personas afroargentinas, afrodescendientes y africanas. Persigue entonces, un interés muy concreto: Reparar siglos de injusticias y también reconocer voces crónicamente silenciadas.

Cualquier nación, que se precie de tal, ha sido construida en base a una voluntad política, la que se reconoce, día a día, como heredera de una tradición que es a la vez rica y compleja. Las perspectivas historiográficas más avanzadas han desmentido a quienes sostienen, para todo tiempo y lugar, fundamentos objetivos en la genealogía de los países. Lo filológico y lo etnográfico, como criterios exhaustivos y excluyentes, poco tienen para explicar si se busca ultimar los contornos de una Patria. Somos irremediamente diversos. Pero también estamos hechos de olvidos, muchos de ellos deliberados. Resulta, por lo tanto, un imperativo rastrear las huellas que nos trajeron hasta acá.

Desde los confines de la conquista hasta prácticamente la creación de los Estados- Nación, en América Latina y el Caribe, las personas afrodescendientes fueron esclavizadas por sistemas organizados de trata durante más de 400 años. Este proceso esclavista sobrevivió (y sobrevive) en el sometimiento al racismo estructural que padeció y padece la población afrodescendiente. Pese a las adversidades, este colectivo, a escala continental, ha luchado y se ha organizado para plantear sus demandas ante autoridades nacionales como así también en foros y organismos internacionales.

Argentina, naturalmente, no es la excepción a la regla. Contamos con antecedentes y un presente en los cuales las personas afrodescendientes argentinas son protagonistas y parte integrante de los grandes debates y acontecimientos de la vida pública nacional.

Si nos remontamos en el tiempo, encontramos a una figura crucial en las gestas revolucionarias e independentistas. María Remedios del Valle, nacida en 1776, fue una mujer afrodescendiente que combatió en el Ejército del Norte y a quien Belgrano le confirió el grado de Capitana. Tuvo un papel destacado en las batallas de Tucumán (1812) y Salta (1813) también en las de Vilcapugio (1813) y Ayohuma (1813). Fiel expresión del heroico pueblo argentino, en especial de sus sectores más humildes, recogió del mismo el arrojo, la templanza y la valentía para forjar los cimientos de la Patria. En honor a sus atributos y a su legado, el 8 de noviembre, día de su

fallecimiento, se conmemora, a instancias de la Ley 26852, el día nacional los/as afroargentinos/as y de la cultura afro.

Tanto la biografía de Remedios del Valle como la Ley 26852, que la conmemora, y por la cual trabajaron organizaciones de personas afrodescendientes, conforman un arco narrativo que sintetiza la pelea por el reconocimiento de la diversidad en la genealogía nacional.

Cuando hablamos de la Salud Pública, no podemos dejar de recordar al primer ministro de salud, el Dr. Ramon Carrillo, quien también pertenece a la Comunidad Afroargentina. Hablamos de Derechos conquistados, pero no recordamos a quien fuera la Primera Mujer Abogada, la Dra. Maria Angelica Barreda, a quien se le negó ejercer en la Prov. de Buenos Aires, y realizó un juicio en su defensa, de la cual debemos recordar el siguiente fragmento:

“Cuando presenté mi diploma no pensé siquiera en la posibilidad de una discusión. El hecho de haberseme otorgado el título por una universidad nacional y hasta la circunstancia de haberse inscripto en la Cámara Civil de la capital de la república, alejaba toda duda y no daba lugar a que alguien pudiera imaginarse una oposición. El dictamen denegatorio de mi solicitud ha demostrado que aún subsisten espíritus prevenidos al surgimiento de la mujer, la que reclama con su trabajo y sus necesidades un puesto de acción en la sociedad que le permita la subsistencia honrada, sin dependencias absurdas dignas de una época para siempre pasada. Bajo el aspecto social el punto está resuelto por las circunstancias. Se me opone el legal solamente, se concreta a mi caso y a mi profesión y ello obliga a considerar el asunto como se plantea, es decir, legalmente”. “Algunas personas [...] piensan que conferir el diploma de abogado a la mujer no significa crear la mujer abogado sino la mujer hombre, absurdo ante el cual se detienen como ante un sacrilegio demoledor. Ese criterio corriente o más bien vulgar es el que seguramente ha inspirado aquella frase cómoda del Sr. Procurador de que se echaría por tierra toda nuestra legislación con este permiso. [...] Entre nosotros, la mujer ha triunfado en las otras profesiones y continuará conquistando palmo a palmo la regla igualitaria que persigue en justicia”.

Cabe mencionar que la Dra. Barreda, participó del Congreso Femenino Internacional de 1910, del cual dejó el precedente de la conquista de los Derechos de la Mujer en el Comercio, expresando lo siguiente:

“Teniendo en cuenta, que la legislación debe ajustarse, no á los moldes de las sociedades madres, sino á la idiosincrasia de aquellas cuyos intereses debe salvaguardar, nuestra legislación reclama una reforma para que responda á las

exigencias de la época y no al pasado. En lo que se refiere á la mujer comerciante propongo á la asamblea

I. Que en la primera reforma del Código de Comercio, se modifique el artículo 15 como sigue : «Art. 15. Los jueces pueden autorizar a la mujer contra la voluntad del marido. Quedando, en ese caso, obligados al tráfico, sólo los bienes de la mujer».

II. Que se modifique el artículo 18 permitiendo a la mujer contraer una sociedad mercantil.

III. Que para hacer efectivos los artículos anteriores y en el caso expresado, se prive al marido del derecho de revocación.”

Podemos hacer un análisis breve de la identidad Afro en cada provincia de nuestra Nación, como por ejemplo Entre Rios, puntualmente a 20km de Villaguay, en Intendente Sajaroff, donde aun viven descendientes de los esclavos africanos que se instalaron en esa localidad en 1870, y donde tambien descansan los restos de sus ancestros en el “Cementerio de Negros”; pero vamos a referirnos a Corrientes y Cordoba.

Corrientes, una provincia que supo tener gran parte de su población de esclavos africanos, La formación y consolidación del constante movimiento de negros y familias negras, por guerras, por exilio y sobre todo conservando a San Baltasar. Sobre una base católica colonial, en la cual la veneración al santo integraba la celebración de Epifanía, la población lugareña negra correntina, de 1820 a 1870, elabora su “manera” de reverenciar al Santo. Como ya lo habían hecho los negros en Buenos Aires y Montevideo, lo separa del grupo originario, Los Reyes Magos y sobre la estructura católica de la celebración a los Santos, novena, misa y procesión y fiesta o feria, profundamente arraigada en su espíritu, completa la devoción con el aporte africano, el baile popular donde la comunidad, a través de su “danza de nación”, el “candombe”, la “Zemba”, “Semba o Charanda” se sentía integrada como grupo, real y distinto a los otros que formaban la población. A esta integración, contribuía habitar en el barrio Cambá Cuá, en la punta Tacurú. A partir de 1885 comienza la construcción del puerto de Corrientes y el éxodo de pobladores del barrio, que se acentúa hacia 1900, concluye un cuarto de siglo después, al comenzarse en esos terrenos las obras de la avenida Costanera. Gradualmente la población negra se ha ido dispersando hacia otros Barrios o el interior, y los muchos San Baltasar o santitos negros que poblaban el Cambá Cuá, van a localizarse en distintas zonas. Celebran que se sigue desarrollando cada 6 de enero, Dia de san Baltazar, la comunidad Afrocorrentina se reúne para decir presente una vez más.

Córdoba, una provincia que obtuvo el 60% de su población afrodescendiente, en la cual el 27 de abril de 1588 ocurrió la primera venta de esclavos. Un vecino de apellido López Vásquez Pestaña le vendió a otro, de nombre, Francisco Salcedo dos esclavos, por lo cual según la Ordenanza N°12735 se establece el 27 de Abril el Día de la Cultura Afrocordobesa”. La presencia de los africanos en Córdoba, la encontramos no sólo en la mano de obra de las estancias jesuíticas, sino en todos los conventos y casas particulares. Su legado cultural está inserto en nuestra memoria colectiva y profundamente arraigado en nuestro lenguaje, nuestra música y costumbres gastronómicas; son parte fundamental de la identidad cordobesa, que sufrió durante décadas un proceso estructural de “emblanquecimiento / invisibilización”

Hay rasgos fenotípicos en la población cordobesa que están presentes al día de hoy. Así lo demostró el estudio de Maia Pauro. El ADN mitocondrial en poblaciones cordobesas, que llevó a cabo junto con el museo de Antropología. Lo que desaparece es el color oscuro de la piel, por el mestizaje, pero los rasgos físicos están”.

Lo vemos en la calle, los rasgos fenotípicos están presentes a través del pelo enrulado, la nariz ancha, la altura, la boca carnososa, los ojos redondos y grandes.

Son muchos personajes de nuestra historia y nuestra cultura como en el TANGO, fueron africanos o afrodescendientes: el Siervo de Dios Manuel Costa de los Ríos, el “Negrito Manuel” que fue el custodio de la imagen de la Virgen de Lujan hasta su muerte y se ha iniciado el proceso de canonización, el sargento Juan Bautista Cabral, hijo de la angoleña Carmen Robledo; el héroe de la independencia Bernardo de Monteagudo; el autor de la “Marcha de san Lorenzo” Cayetano Alberto Silva, hijo de la esclava africana Natalia Silva; Gabino Ezeiza, payador y poeta quien realizó la campaña electoral de Hipólito Yrigoyen.; Antonio Gonzaga, el cocinero que inventó la parrillada como la conocemos; Enrique Maciel, guitarrista y bandoneonista y autor de la música de “la pulpera de santa Lucía”; Horacio Salgán, compositor, director de orquesta y pianista; el guitarrista de jazz Oscar Alemán; el presentador Guillermo Brizuela Méndez; el actor Rey Charol; el futbolista y campeón del mundo en 1978 Héctor Baley , entre muchísimos más.

Nuestro país ha sido y es vanguardia en materia de derechos humanos. Abundar aquí sobre el particular representaría un exceso. Basta con mencionar las políticas de memoria, verdad y justicia como así también todas las medidas de acción positiva destinadas a ampliar derechos a sectores vulnerables y colectivos discriminados. Normas sancionadas, en los últimos años, como la Ley 27635, de Equidad en la representación de géneros en los servicios de comunicación, o la Ley 27636, de

Promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travestis, Transexuales y Transgénero, atestiguan lo que hemos afirmado.

La presente Ley transita el mismo camino que han labrado generaciones precedentes, personalidades y organizaciones que han hecho de la ampliación de derechos un horizonte de lucha.

En primer lugar, se declara de interés general el diseño, la promoción y la implementación de medidas afirmativas dirigidas específicamente a las personas afrodescendientes en los ámbitos públicos y privados. Además, se dispone el 2% de las vacantes laborales del Estado (Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados) para personas afrodescendientes y ordena el establecimiento, para este colectivo, de cupos en la formación profesional y en el sistema de becas y apoyos estudiantiles a nivel nacional. También se invita a las administraciones provinciales a adoptar medidas y resoluciones del mismo tenor.

Una medida de acción positiva, o de acción afirmativa, es la herramienta necesaria para intervenir en esta realidad específica. Como instrumento no representa ninguna novedad. La legislación comparada nos brinda un sinnúmero de ejemplos auspiciosos y eficientes. La naturaleza de este instrumento, de carácter temporal, consiste en asignar un tratamiento desigual a sectores que históricamente han estado en situación de desventajas sociales, económicas y culturales. Se parte de una premisa: la igualdad formal no es sinónimo de igualdad efectiva. Y es el Estado el que debe equilibrar las oportunidades al interior de la ciudadanía. De tal forma, se propicia la redistribución del poder económico, social y cultural.

Una iniciativa como ésta no nació de generación espontánea como tampoco flota en el vacío. La misma se inscribe en un proceso de reivindicación internacional de las personas afrodescendientes. La Organización de Naciones Unidas (ONU) estableció, para el período 2015-2024, el Decenio Internacional para los Afrodescendientes, el cual está sustentado en tres pilares: reconocimiento, justicia y desarrollo. Y sus objetivos están alineados con otros instrumentos del derecho internacional como la Declaración y el Programa de Acción de Durban y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

En estos 40 años de ejercicio ininterrumpido de nuestra democracia, hemos tenido avances y retrocesos. De aprobarse el presente proyecto de Ley, sin duda, vamos a dar un paso adelante. Vamos a saldar una asignatura pendiente y a reconocer el aporte y la historia de un sector muy significativo de nuestro pueblo.



Por los argumentos expuestos, solicitamos a las Legisladoras y a los Legisladores que integran este Congreso que acompañen con su voto la iniciativa puesta a vuestra consideración.

Diputada Nacional Mónica Macha